



RESOLUCION	Código: AP-GJ-RS-03	Gestión Jurídica	Versión: 3	Pág. 1 de 6
------------	------------------------	------------------	------------	-------------

RESOLUCION **10328** DE 01 JUN 2011

"Por la cual se reestructura el Comité de Conciliación del Departamento de Santander, se señalan sus funciones y se dictan otras disposiciones"

El Gobernador de Santander, en ejercicio de sus facultades conferidas por Los artículos 64 y siguientes de la Ley 446 de 1998, artículo 4 de la Ley 678 de 2001, el Decreto 1716 de 2009, artículo 10 de la Directiva Presidencial 05 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 10328 de 20 de septiembre de 2007 el Comité de Conciliación para la Defensa del Departamento de Santander adoptó el reglamento interno.

Que el artículo 3 de la resolución 10326 de 20 de septiembre de 2007 fue modificado por la Resolución No. 5116 de 6 de mayo de 2009, en cuanto a la integración del Comité.

Que el párrafo primero del artículo 1 de la resolución 5116 de 6 de mayo de 2009 fue modificado por la Resolución No. 16624 de 26 de noviembre de 2009, en cuanto hace referencia al miembro del comité que lo debe presidir, en ausencia del Señor Gobernador del Departamento.

Que el Gobierno Nacional expidió el decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la ley 640 de 2001.

Que se hace necesario derogar las resoluciones números 10326 de 20 de septiembre de 2007, 5116 de 6 de mayo de 2009 y 16624 de 26 de noviembre de 2009, con el fin de ajustar la creación, reestructurar su reglamento y conformación del Comité de Conciliación del Departamento de Santander a las recientes disposiciones que sobre la materia se han dictado.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN.- El Comité de Conciliación del Departamento de Santander es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre la prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Este Comité decidirá en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

Parágrafo único: La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación del gasto. (ver art. 16 del Decreto 1716 de 2009)

ARTÍCULO 2°. INTEGRACIÓN.- El Comité de Conciliación del Departamento de Santander estará integrado por los siguientes funcionarios, quienes serán miembros permanentes y tendrán voz y voto:

1. El Gobernador del Departamento de Santander, o su delegado.
2. El Secretario General, como ordenador del gasto
3. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
4. El Secretario de Hacienda.
5. El Tesorero General del Departamento.



RESOLUCION	Código: AP-GJ-RS-03	Gestión Jurídica	Versión: 3	Pág. 2 de 6
------------	------------------------	------------------	------------	-------------

Parágrafo 1°. La participación de los miembros permanentes del Comité de Conciliación será indelegable, con excepción de la del Gobernador.

Parágrafo 2°. Concurrirán con derecho a voz:

- El Secretario de Despacho que por su condición jerárquica o funcional deba asistir según el caso concreto que se trate.
- El Jefe de la Oficina de Control Interno.
- El Secretario Técnico del Comité de Conciliación (ver. Art. 17 del Decreto 1716 de 2009)
- El abogado de la oficina gestora que realice el estudio de las solicitudes de conciliación o conceptúe sobre la procedencia o improcedencia de la acción de repetición, y exponga cada caso ante el comité.
- El apoderado que represente al Departamento en el trámite de la conciliación o mecanismo alterno de solución de conflictos o representó al mismo en el proceso o procedimiento que corresponda al estudio de la acción de repetición.

Parágrafo 3°. Será obligatoria la asistencia del Secretario de Despacho que por competencia deba presentar casos a consideración del Comité.

ARTÍCULO 3°. SESIONES Y VOTACIÓN.- El Comité de Conciliación se reunirá ordinariamente no menos de dos veces al mes (el primer y tercer jueves de cada mes) y cuando las circunstancias lo exijan.

Parágrafo 1. Conciliación extrajudicial.- Presentada la solicitud de Conciliación Extrajudicial en la ventanilla única de la entidad, será remitida inmediatamente a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliaciones, quien la enviará con el radicado de la ventanilla única a la correspondiente oficina gestora para que ésta presente a la Secretaría Técnica, 5 días hábiles anteriores a la reunión del Comité, y por lo menos 10 días hábiles anteriores a la fecha fijada por la Procuraduría para la Audiencia de Conciliación, la correspondiente ficha técnica, suscrita por el Secretario de Despacho o Jefe de la Oficina Gestora, en medio físico y electrónico o magnético, en la que deberá constar:

- Oficina Gestora
- Fecha de elaboración de la ficha
- Ente Conciliador
- Nombre(s) del convocante(s)
- Apoderado del convocante
- Entidad(es) convocada(s)
- Fecha de radicación de la convocatoria en Forest
- Fecha citada para Audiencia de Conciliación
- Resumen de los Hechos, resaltando el principal motivo de la solicitud
- Cuantía exigida
- Acción a iniciar por el convocante en caso de no prosperar la conciliación.
- Documentos soportes
- Responsable de la ficha
- Abogado que ejercerá la defensa en la audiencia (asignado por la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, o la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en el caso de las demás Secretarías)
- Anexo Estudio jurídico realizado en la oficina gestora, con la recomendación al Comité de la decisión a tomar.

El Oficio por el cual el Agente del Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación) cita a la audiencia de conciliación e informa la fecha y la hora en que tendrá lugar igualmente deberá ser recibido solamente en la ventanilla única de la entidad y remitida inmediatamente a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliaciones quien remitirá copia a la oficina gestora y en los casos que competan a Secretarías de Despacho diferentes a SALUD y EDUCACION remitirá copia a la Oficina Asesora Jurídica para la designación del apoderado que en representación del Departamento asistirá a la Audiencia de Conciliación.



RESOLUCION	Código: AP-GJ-RS-03	Guía Jurídica	Versión: 3	Pág. 3 de 6
------------	------------------------	---------------	------------	-------------

En los casos de competencia de la SECRETARIA DE SALUD y SECRETARIA DE EDUCACION la correspondiente Secretaría proyectará el correspondiente poder y lo remitirá a la Oficina Asesora Jurídica para la firma, por lo menos con la misma antelación, 5 días hábiles, a la reunión del Comité de Conciliaciones en que se estudiará la correspondiente convocatoria.

Parágrafo 2. Conciliación judicial en materia de lo contencioso administrativo.- Inmediatamente el juez o magistrado señale fecha y hora para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 del 12 de Julio de 2010, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER deberá remitir a la SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIONES con la debida antelación a la fecha señalada para la audiencia, concepto sobre el proceso debidamente sustentado, con copia del fallo de primera instancia, del recurso de apelación, con análisis de las pautas jurisprudenciales para que el COMITÉ DE CONCILIACION pueda dar cumplimiento oportuno al art 19 del Decreto 1716 de 2009.

Parágrafo 3. Parámetros.- Los parámetros determinados por el Comité de Conciliación los dará a conocer el Secretario Técnico del Comité al apoderado designado para el efecto, mediante copia auténtica del acta o certificación del representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad. (ver art. 9, numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 2009)

Parágrafo 4. Quórum.- El Comité podrá sesionar con un mínimo de TRES (3) de sus miembros y adoptará sus decisiones por mayoría simple.

ARTÍCULO 4º.- FUNCIONES.- El Comité de Conciliación del Departamento de Santander, ejercerá las siguientes funciones:

- 1- Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
- 2- Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
- 3- Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Departamento de Santander, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daños por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades; así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
- 4- Determinar, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada, o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, así como de la acción de repetición y el llamamiento en garantía con fines de repetición.
- 5- Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
- 6- Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar a los agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones, anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en los que se decida no instaurar la acción de repetición.
- 7- Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
- 8- Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses del Departamento y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
- 9- Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferiblemente un profesional del Derecho.



RESOLUCION	Código: AP-GJ-RS-03	Gestión Jurídica	Versión: 3	Página 4 de 6
------------	------------------------	------------------	------------	---------------

10- Dictar su propio reglamento. (ver art. 19 del decreto 1716 de 2009).

ARTÍCULO 5°.- SECRETARÍA TÉCNICA.- Son funciones del secretario del comité de conciliación las siguientes:

- 1- Elaborar las actas de cada sesión del Comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el presidente y el Secretario Técnico del Comité, que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión. (ver. Num. 1 art. 20 Decreto 1716 de 2009) Para dar cumplimiento a este numeral la Oficina Gestora deberá enviar la ficha técnica en medio físico y electrónico o magnético, con la antelación señalada en el artículo 3 de este reglamento, es decir, 5 días hábiles anteriores a la reunión del Comité y 10 días hábiles anteriores a la fecha señalada para la audiencia de conciliación.
El proyecto de Acta elaborada una vez terminada la sesión, será remitida a todos los miembros del comité y el dentro de los 5 días hábiles siguientes a la correspondiente sesión no se han recibido observaciones en la Secretaría Técnica por parte de los asistentes, se suscribirá por el Presidente y el Secretario Técnico del Comité.
- 2- Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité
- 3- Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al Gobernador del Departamento y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
- 4- Proyectar y someter a consideración del comité, la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del departamento.
- 5- Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
- 6- Organizar y salvaguardar el archivo correspondiente a los asuntos del Comité.
- 7- Expedir oportunamente, con destino a los abogados del Departamento que ejercen la representación ante el Ministerio Público, la copia auténtica de la respectiva acta o certificación suscrita por el Representante legal en la que consten los fundamentos de la correspondiente decisión.
- 8- Expedir copia auténtica de las actas.
- 9- Asignar un número consecutivo a las peticiones de conciliación extrajudicial en el respectivo orden de Ingreso. Este orden será el mismo radicado de la ventanilla única de la Entidad.
- 10- Las demás que le sean asignadas por el comité.

Parágrafo: La designación o el cambio del secretario técnico deberán ser informados inmediatamente a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia. (ver art. 20 del Decreto 1716 de 2009)

ARTÍCULO 6°.- ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El Departamento de Santander podrá conciliar extrajudicialmente, total o parcialmente, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las ACCIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ACCION DE REPARACION DIRECTA y ACCIONES CONTRACTUALES, previstas en el Código Contencioso Administrativo en los artículos, 85, 86 y 87 o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo.- No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los siguientes asuntos:

- Los que versen sobre conflictos de carácter tributario
- Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la ley 80 de 1993
- Los asuntos en los cuales haya caducado la correspondiente acción (ver. Art. 2 del Decreto 1716 de 2009)

*Suscipiente
Actas.*

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



RESOLUCION	Código: AP-GJ-RS-03	Gestión Jurídica	Versión: 3	Pág. 5 de 6
------------	------------------------	------------------	------------	-------------

ARTÍCULO 7°.- CONTENIDO DE LA PETICIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.- La petición de conciliación extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a. La designación del funcionario a quien se dirige;
- b. La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c. Los aspectos que se quieren conciliar y los HECHOS en que se fundamentan;
- d. Las pretensiones que formula el convocante;
- e. La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f. La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g. La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h. La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i. La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j. La precisión de cuál es la acción que ejercerá, en caso que no se llegare a acuerdo conciliatorio;
- k. La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número de fax y correo electrónico de las partes.
- l. La FIRMA del apoderado del solicitante o solicitantes.
- m. La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla (ver. Art. 6 del Decreto 1716 de 2009)

ARTÍCULO 8°.- INDICADOR DE GESTIÓN.- La prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades en el interior del Departamento. (ver. Art. 21 del decreto 1716 de 2009)

ARTÍCULO 9°.- APODERADOS.- Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación serán de obligatorio cumplimiento por parte de los apoderados de la entidad. (ver. Art. 22 Decreto 1716 de 2009)

Los apoderados del Departamento de Santander, deberán presentar informe al comité de conciliación para que éste pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo 26 del Decreto 1716 de 2009 De la acción de repetición (ver. Art. 27 Decreto 1716 de 2009)

ARTÍCULO 10°.- DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN.- El Comité de Conciliación deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la Acción de repetición. Para ello, el ORDENADOR DEL GASTO, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial del departamento de Santander, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación quien a su vez la remitirá al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para que ésta designe un abogado que estudiará el caso y emitirá concepto al COMITÉ DE CONCILIACION en un término no superior a seis (6) meses contados a partir del pago total del capital de la condena, y éste adopte la decisión motivada de iniciar o no acción de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

PARAGRAFO ÚNICO.- La oficina de control interno deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo. (ver. Art. 26 del Decreto 1716 de 2009)

ARTÍCULO 11°.- INFORMES SOBRE ACCIONES DE REPETICIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.- En los meses de Junio y Diciembre, remitirá a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Interior y de Justicia un reporte que deberá contener:



RESOLUCION	Código: AP-GJ-RS-03	Gestión Jurídica	Versión: 3	Pág. 6 de 6
------------	------------------------	------------------	------------	-------------

- Número de casos sometidos a estudio en el semestre correspondiente y la decisión adoptada por el Comité
- Número de acciones de repetición iniciadas durante el semestre, la descripción del proceso de responsabilidad que le dio origen, indicando el valor del pago efectuado por el Departamento.
- Número de acciones de repetición culminadas mediante sentencia, el sentido de la decisión y el valor de la condena en contra del funcionario si fuera el caso;
- Número de acciones de repetición culminadas mediante conciliación describiendo el acuerdo logrado.
- Número de condenas y de conciliaciones por repetición pagadas a la entidad y su correspondiente valor;
- Número de llamamientos en garantía y de fallos, indicando el sentido de la decisión (ver. Art. 28 Decreto 1716 de 2009)

ARTÍCULO 12°.- PUBLICACIÓN.- El departamento de Santander publicará en la página web las actas contentivas de los acuerdos conciliatorios celebradas ante el Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a su suscripción con miras a garantizar la publicidad y transparencia de los mismos. (ver. Art. 29 Decreto 1716 de 2009)

ARTÍCULO 13°.- DEROGATORIAS. La presente resolución deroga las Resoluciones números 10326 de 20 de septiembre de 2007, 5116 de 6 de mayo de 2009 y 16624 de 26 de noviembre de 2009, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 14°.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación.

01 JUN 2010

Expedida en Bucaramanga, a los

[Firma manuscrita]
HORACIO SERPA URIBE
 Gobernador de Santander

[Firma manuscrita]
JAIMÉ ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ
 Secretario General

[Firma manuscrita]
ANA MILENA ALFONZO AMAYA
 Secretaria de Hacienda

[Firma manuscrita]
LAURA CRISTINA GÓMEZ OCAMPO
 Secretaria de Educación

[Firma manuscrita]
WILSON PEÑA GONZÁLEZ
 Secretario de Salud

[Firma manuscrita]
CONSTANTINO TAMÍ JAIMES
 Secretario del Interior

[Firma manuscrita]
MARÍA ADELA BUITO LAMUS
 Jefe Oficina Jurídica

[Firma manuscrita]
RICARDO VEGA JIMÉNEZ
 Asesor delegado Gobernador